



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2021-1176-SPA-928

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06709 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 MAY 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1176-SPA-928** relacionado con la denuncia ciudadanas presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta institución los siguientes hechos: (...) *Tala de árboles en la barranca que divide el estado de México y la Ciudad de México a la altura del puente de Tecamachalco esq. Cofre de Perote por personal de empresa contratada por SACMEX (...) Cofre de Perote 305 número 1101, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo (...).*

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa al presunto derribo de árboles ubicados en la barranca situada en Cofre de Perote 305, número 1101, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que en las áreas de valor ambiental se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; asimismo, el artículo 90 BIS 6 de la referida Ley dispone que las prohibiciones previstas en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental; por lo que, el artículo 93 BIS 1 del multicitado ordenamiento, señala que queda prohibido la realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1176-SPA-928

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06709 -2023

Asimismo, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de diciembre de 2011, se publicó el decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca Tecamachalco", en cuyo artículo Octavo, dispone que sólo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales, mismas que deberán desarrollarse conforme a la zonificación y directrices específicas que el programa de manejo establezca; asimismo, el artículo Décimo Tercero, numeral 1 prohíbe la construcción de cualquier tipo de edificación, construcción u obra dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental que no esté definida por el Programa de Manejo, y no esté dirigida a proteger, conservar y/o potenciar los servicios ambientales que el área está proporcionando.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de la denuncia, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, durante el cual constató un anuncio alusivo a "Edo Mex", "Rehabilitamos Colector Marginal para la Barranca Tecamachalco y San Joaquín, para mejorar la infraestructura hidráulica", "Municipios Naucalpan y Huixquilucan, Programa: FID 2022, Inversión: 100% Federal, Habitantes beneficiados: 266,401"; asimismo, durante la diligencia observó maquinaria de excavación y apertura de caminos, sin embargo, no constató el derribo de árboles.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-4790-2023 y PAOT-05-300/200-4791-2023, esta Subprocuraduría informó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta entidad y les solicitó si en sus archivos cuentan con las autorizaciones para la apertura de caminos, remoción de vegetación y/o retiro de arbollado, en caso contrario, implementar las acciones correspondientes a efecto de salvaguardar la integridad del Área de Valor Ambiental de mérito.

Al respecto, a través del oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/002124/2023 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó a esta Subprocuraduría que no localizó documentos y/o antecedentes de autorización en materia de impacto ambiental, así como, ninguna solicitud de tala y/o derribo de arbollado, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental llevar a cabo una visita de inspección en Cofre de Perote 305, número 1101, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de constatar la configuración de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y de ser el caso, implementar el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó a esta Subprocuraduría que no localizó documentos y/o antecedentes de autorización en número 1101, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental llevar a cabo una visita de inspección en dicho sitio, a efecto de constatar la configuración de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y de ser el caso, implementar el procedimiento administrativo correspondiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1176-SPA-928

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06709

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, durante el cual constató un anuncio alusivo a "Edo Mex", "Rehabilitamos Colector Marginal para la Barranca Tecamachalco y San Joaquín, para mejorar la infraestructura hidráulica", "Municipios Naucalpan y Huixquilucan, Programa: FID 2022, Inversión: 100% Federal, Habitantes beneficiados: 266,401"; asimismo, durante la diligencia observó maquinaria de excavación y apertura de caminos, sin embargo, no constató el derribo de árboles.
- Mediante oficios PAOT-05-300/200-4790-2023 y PAOT-05-300/200-4791-2023, esta Subprocuraduría informó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta entidad y les solicitó si en sus archivos cuentan con las autorizaciones para la apertura de caminos, remoción de vegetación y/o retiro de arbolado, en caso contrario, implementar las acciones correspondientes a efecto de salvaguardar la integridad del Área de Valor Ambiental de mérito.
- Mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/002124/2023 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó a esta Subprocuraduría que no localizó documentos y/o antecedentes de autorización en materia de impacto ambiental, así como, ninguna solicitud de tala y/o derribo de arbolado, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental llevar a cabo una visita de inspección en Cofre de Perote 305, número 1101, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de constatar la configuración de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y de ser el caso, implementar el procedimiento administrativo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, en el momento oportuno.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1176-SPA-928

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06709 -2023

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:  
[ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/FJHT/LGGG